

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS MAZALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 6 de noviembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio, sin embargo, incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

UTIGyND: Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-330/2019⁵, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de octubre de 2019.

En el mismo acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Tomas Mazaltepec, Oaxaca, para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI3302019.pdf>

violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/130/2022, de fecha 18 de enero del 2022 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹¹, de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DENSI-IEEPCO-CAT-025/2022¹³ que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección: Mediante oficio IEEPCO/DESNI/830/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-025/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se le notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁴ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XI. Informe de fecha de elección. Mediante oficio STM531/303/2022 de fecha 6 de septiembre de 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 6 de septiembre de 2022, con número de folio interno 080415, el Presidente Municipal del Municipio Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, informó a la DESNI

¹² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//25_SANTO_TOMAS_MAZALTEPEC.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

la fecha, lugar y hora a desarrollar su Asamblea General Comunitaria de elección, para el periodo 2023-2025.

XII. Informe de fecha de elección. Mediante oficio STM531/304/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 8 de septiembre de 2022, con número de folio interno 080529, el Presidente Municipal del Municipio Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, le solicitó a la DESNI copia simple de la convocatoria del nombramiento de las Autoridades Municipales del trienio 2020-2022.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2259/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, la DESNI autorizó la expedición de copias en atención al escrito identificado con número de folio 080529.

XIII. Oficio de no verificativo. Mediante oficio STM531/377/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 18 de octubre de 2022, con número de folio interno 082086, el Presidente Municipal del Municipio Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, le informó a la DESNI que la Asamblea de elección de concejales para el periodo 2023-2025, de fecha 9 de octubre no se llevó a cabo por falta de quorum, por lo que dentro del mismo oficio se le informó a la Dirección Ejecutiva la nueva fecha y hora de la segunda convocatoria.

Mediante oficio STM531/391/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 27 de octubre de 2022 con número de folio interno 082542, el Presidente Municipal del Municipio Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, le informó a la DESNI que la Asamblea de elección de concejales para el periodo 2023-2025, de fecha 23 de octubre no se llevó a cabo por falta de quorum por lo que dentro del mismo oficio se le informó a la Dirección Ejecutiva la nueva fecha y hora de la tercer convocatoria.

XIV. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a

¹⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XV. Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022¹⁶, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

- 1. El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.*
- 2. Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*
- 3. Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:
a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y**

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

- b) *En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.*
- c) *En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.*

XVI. Documentación de la elección. Mediante oficio STM531/441/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, recibido el 15 de noviembre de 2022 en la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 083340, el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, remitió documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de noviembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de la convocatoria para la elección de concejales propietarios y suplentes del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.
2. Copia certificada de la factura por la cual se comprobó el gasto en el Servicio de Perifoneo para convocar a los ciudadanos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, a la Asamblea General.
3. Copia certificada del Acta de Asamblea General de Ciudadanos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, de fecha 06 de noviembre de 2022, para la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025, acompañada de su respectiva lista de asistencia.
4. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
5. Original de Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 6 de noviembre de 2022, se celebró la Asamblea de Elección para elegir a las Autoridades municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del Quorum.
3. Instalación Legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Elección de los concejales propietarios y suplentes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Etlá, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

6. Clausura de la Asamblea.

- XVII. Informes.** Mediante oficio MSTM/CJ/105/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, recibido el 19 de noviembre de 2022 en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 083590, la Autoridad Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, le solicitó a la DESNI, que se valide la elección de sus Autoridades para el periodo 2023-2025, informando lo siguiente:
1. Que en la Asamblea de fecha 6 de noviembre de 2022, se desarrolló en tercera convocatoria, por falta de quorum; así mismo informó que a dicha Asamblea solo asistieron 14 mujeres y 220 hombres, quedando electas 12 personas en los cargos propietarios, teniendo voz y voto en las decisiones.
- XVIII. Informes para suspender proceso de calificación.** Mediante oficio STM531/449/2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, recibido el 22 de noviembre de 2022 en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 083643, el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, le solicitó a la DESNI, que se detenga el proceso de validación de la elección de concejales periodo 2023-2025 de su municipio, ya que iniciarán con el proceso de reubicación de concejales titulares y suplentes.
- XIX. Remisión de documentación e informes de fecha de Asamblea extraordinaria.** Mediante oficio STM 531/450/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, recibido el 24 de noviembre de 2022 en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 083774, el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, remitió a la DESNI, la minuta de acuerdos celebrada por la Autoridad en funciones con las autoridades electas, en la que acordaron que el Ayuntamiento convocará a las personas del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, a una Asamblea extraordinaria para el domingo 27 de noviembre de 2022, con la finalidad de que se aborde el tema de la paridad de género en la integración del próximo ayuntamiento; así como la convocatoria original de la Asamblea extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2022.
- XX. Petición de que se continúe con el proceso de calificación.** Mediante oficio STM 531/462/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, recibido el 30 de noviembre de 2022 en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 084044, el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, informó a la DESNI, que por acuerdo de la Asamblea extraordinaria realizada el 27 de noviembre de 2022, se tomó el acuerdo de que se continúe con el proceso de validación de la elección de concejales periodo 2023-2025,

remitiendo la original del acta de Asamblea extraordinaria de ciudadanos de la misma fecha.

Mediante oficio MSTM/CJ/107/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, recibido el 8 de diciembre de 2022 en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 084346, la Autoridad Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, informó a la DESNI, que con base a los acuerdos establecidos en las Asambleas de fecha 6 y 27 de noviembre de 2022, se determinó elegir y ratificar el acuerdo de elección de los concejales electos para fungir en la administración 2023-2025; así mismo manifestaron las comisiones de cada integrante del cabildo.

XXI. Comparecencia. Mediante escrito recibido en Oficialía de partes de este Instituto el 20 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084827, el Presidente electo de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, le informa a la DESNI, que se le ha dado cumplimiento al principio de paridad de género dentro de la planilla conformada para el ejercicio del periodo constitucional 2023-2025, recalcando que en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-025/2022, por el cual se establece el método de elección en su fracción II y III, hace mención que se eligen 12 cargos, correspondientes a 6 concejalías propietarias y 6 concejalías suplentes, anexando como prueba la documental consistente en copia simple del acta de Asamblea General de ciudadanos del Ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, de fecha 26 de enero de 2022, en la que se nombraron las comisiones que se integrarían para el periodo constitucional 2023-2025, solicitando de igual manera someter el presente asunto ante el Consejo General de este Instituto para su discusión.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4484/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022, en atención al escrito identificado con el número de folio 084827, la DESNI, le informó al Presidente Municipal Electo de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, que dicho escrito será tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello, con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en lo que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en lo que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en los dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apeña a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad²¹ es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que

²¹ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²², sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2022, en el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal emite la convocatoria, la cual se da a conocer por medio de los topiles que recorren el municipio, y por perifoneo.
- II. Se convoca a hombres y mujeres originarias y habitantes del municipio y a las personas vecindadas.
- III. En Asamblea se nombra de forma directa una Mesa de los Debates, integrada por un Presidente (a), un Secretario (a) y dos Escrutadores (as), quienes se encarga de coordinar la Asamblea de elección.
- IV. La Asamblea de elección se realiza en la explanada del palacio municipal que se encuentra en la cabecera.
- V. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias y vecinas del municipio, así como las personas vecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas a excepción de las personas vecindadas que no pueden ser votadas.
- VI. Las candidatas y los candidatos surgen en la Asamblea General Comunitaria por opción múltiple y la votación es nominal por pizarrón y/o cartulinas.
- VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal, la Mesa de los Debates y asambleístas asistentes.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, del estudio integral del expediente de elección, no se advierte incumplimiento a las reglas establecidas por la comunidad conforme a su Sistema Normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-025/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

El día de la elección de las personas que ocuparán las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 234 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia se pudo determinar que a dicha Asamblea participaron **237 ciudadanos, de los cuales 220 fueron hombres y 17 mujeres**, acto seguido, el Presidente Municipal

expuso a la Asamblea que el Municipio cuenta con un padrón municipal de 745 personas, no obstante, al tratarse de la tercera convocatoria se aludió en la misma que se convocó con la mención de dar inicio con el número de personas que se presentaran, a lo que realizado el pase de lista se verificó el quorum y declaró legalmente instalada la Asamblea.

Durante el desarrollo del Orden del Día, el Presidente Municipal continuó con el nombramiento de la Mesa de los Debates de manera directa por conceso de la Asamblea, la cual estuvo integrado por una Presidenta, un Secretario y dos escrutadores, concluido lo anterior; la Presidenta de la Mesa de los Debates hizo uso de la voz para invitar a los ciudadanos a elegir a sus concejales de manera responsable y equitativamente en cuestión de paridad de género, enseguida procedió a darle lectura al DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-025/2022 y exhortó a todos los ciudadanos presentes a tomar en cuenta los lineamientos de dicho DICTAMEN.

Acto seguido, se acordó que el método de elección sería por **opción múltiple**, proponiendo una lista de diez ciudadanos como posibles candidatos para elegir a seis concejales propietarios, tomando en cuenta el escalafón de policía y buen gobierno, posterior a ello, se acordó mediante Asamblea que cada asistente tendría el derecho a emitir tres votos en el entendido que sea un voto por cada candidato, posterior a esto se procedió a recibir las propuestas de los posibles candidatos hombres y concluidas dichas propuestas, se procedió a emitir el voto mediante pizarrón; concluido dicho acto se llevó a cabo el conteo de los mismos, quedando integradas las concejalías propietarias de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME JUSTINO CRUZ VELASCO	158
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GAUDENCIO GASPAR HERNÁNDEZ VELASCO	141
3	PRIMER REGIDURÍA	JUAN BENITO VELASCO CRUZ	85
4	SEGUNDA REGIDURÍA	ANTONIO MENDOZA LÓPEZ	57
5	TERCER REGIDURÍA	ISRAEL EVELIO HERNÁNDEZ GALINDO	55
6	CUARTA REGIDURÍA	REINALDO EGIBER MATÍAS MARTÍNEZ	54

Acto seguido, para el nombramiento de los concejales suplentes, la Asamblea acordó que la forma de elección sería a **mano alzada**, proponiendo una lista de diez ciudadanas mujeres como posibles candidatas y concluidas dichas

propuestas, se procedió a emitir el voto mediante pizarrón; concluido dicho acto se llevó a cabo el conteo de los mismos, quedando integradas las concejalías suplentes de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	SUPLENTES	VOTOS
1	PRIMER SUPLENTE	EPIFANIA ADELFA MENES MATÍAS	96
2	SEGUNDO SUPLENTE	AURORA ANGÉLICA LÓPEZ LÓPEZ	38
3	TERCER SUPLENTE	PATRICIA ADRIANA GÓMEZ CRUZ	35
4	CUERTO SUPLENTE	ANSELMA CONSUELO VICTORIA JUÁREZ	34
5	QUINTO SUPLENTE	ALEJANDRA LIZEL MARTÍNEZ MATÍAS	24
6	SEXTO SUPLENTE	EMMA ELOÍSA LÓPEZ MARTÍNEZ	22

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por el período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME JUSTINO CRUZ VELASCO	EPIFANIA ADELFA MENES MATÍAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GAUDENCIO GASPAR HERNÁNDEZ VELASCO	AURORA ANGÉLICA LÓPEZ LÓPEZ
3	PRIMER REGIDURÍA	JUAN BENITO VELASCO CRUZ	PATRICIA ADRIANA GÓMEZ CRUZ
4	SEGUNDA REGIDURÍA	ANTONIO MENDOZA LÓPEZ	ANSELMA CONSUELO VICTORIA JUÁREZ
5	TERCER REGIDURÍA	ISRAEL EVELIO HERNÁNDEZ GALINDO	ALEJANDRA LIZEL MARTÍNEZ MATÍAS
6	CUARTA REGIDURÍA	REINALDO EGIBER MATÍAS MARTÍNEZ	EMMA ELOÍSA LÓPEZ MARTÍNEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica en concejalías propietarias donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Tampoco existe progresividad en la integración de las concejalías propietarias Ayuntamiento, por el contrario, existe regresividad dado que en el proceso ordinario 2019, nombrado a dos mujeres en las concejalías propietarias, por lo que, no se desprende elemento alguno para considerar que el municipio ha desplegado los esfuerzos necesarios para incorporar gradualmente un mayor número de mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte en principio violación a los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos de elección popular, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos humanos

²³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de **17 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

Ahora bien, **de doce cargos propietarios y suplentes en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres en los cargos suplentes**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PRIMER SUPLENTE	----	EPIFANIA ADELFA MENES MATÍAS
2	SEGUNDO SUPLENTE	----	AURORA ANGÉLICA LÓPEZ LÓPEZ
3	TERCER SUPLENTE	----	PATRICIA ADRIANA GÓMEZ CRUZ
4	CUERTO SUPLENTE	----	ANSELMA CONSUELO VICTORIA JUÁREZ
5	QUINTO SUPLENTE	----	ALEJANDRA LIZEL MARTÍNEZ MATÍAS
6	SEXTO SUPLENTE	----	EMMA ELOÍSA LÓPEZ MARTÍNEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, 5 mujeres (dos concejalías propietarias y 3 suplentes) fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	JEREMIA PAULA JUAREZ VELASCO

2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	PRIMER REGIDURÍA	ROSABLANCA HERNANDEZ VELASCO	ROSA MARIA MONTAÑO HERNANDEZ
4	SEGUNDA REGIDURÍA	MARICELA MARTINEZ MORALES	SILVIA MALENA VELASCO CARMONA
5	TERCER REGIDURÍA	----	----
6	CUARTA REGIDURÍA	----	----

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que si bien es cierto hubo un aumento en el número de mujeres participantes en la asamblea, solo seis fueron electas para integrar el Ayuntamiento en las concejalías suplentes y ninguna como propietarias, por consiguiente no se garantizó la participación y postulación de ciudadanas en cada una de las propuestas, en tal sentido, no existió la posibilidad de que más mujeres fueran electas en los demás cargos que integra el Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	246	237
MUJERES PARTICIPANTES	9	17
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	5	6

Si bien es cierto que existió un incremento en el número de participantes en la Asamblea en estudio, la participación real y material de las mujeres en la elección de sus Autoridades no se reflejó en la conformación del Ayuntamiento, esto al no haberles permitido a las mujeres su participación en los cargos propietarios, de igual manera se advierte que existió un retroceso en la participación de las mujeres comparadas con la elección 2019 al no contar con mujeres en dichos cargos.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, no ha

adoptado medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tan es así que para el período que corresponde del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, seis mujeres fueron nombradas como concejales suplentes para ocupar un cargo en la integración del nuevo Ayuntamiento y no se nombró a ninguna mujer como propietaria, por lo que, se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

No pasa desapercibido para este Consejo, que en el caso que nos ocupa se tiene un incremento en el número de mujeres asistentes a la asamblea, sin embargo, esto no se vio reflejado en el número de mujeres electas en los cargos, contribuyendo con lo anterior para tener progresividad en la integración del Ayuntamiento, con lo cual los cargos de decisión siguen estando en su mayoría en manos de los hombres, negando así la igualdad entre hombres y mujeres, ya que se sigue impidiendo que las mujeres estén y sean consideradas para estar en los puestos donde se toman las decisiones importantes de su comunidad.

Así, no se logra el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como lo establece el artículo 5, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En esta tesitura es de señalar que este Instituto, como parte del Estado, está obligado a asegurar que haya igualdad entre los hombres y las mujeres; para lograr la verdadera igualdad sustantiva, por lo tanto, se tiene que garantizar las condiciones para ello y remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁴ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los Cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que **conforme a la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, la integración paritaria en los Ayuntamientos será gradual.**

²⁴ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultura, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como

jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, deberán iniciar un proceso de reflexión interno y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual, tal como lo indicó el Tribunal Electoral local, expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije.

Las comunidades indígenas tienen, entre otros, el derecho a la libre determinación y autonomía para poder nombrar a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales. Las reglas para llevar a cabo este proceso electivo se encuentran contenidas en el Dictamen que identifica el

método de elección, las cuales pueden ser modificadas en cualquier momento a través de sus propias instituciones como lo es la asamblea general comunitaria.

En ese sentido, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general al ser el máximo órgano de una comunidad debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determinen lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus usos y costumbres estimen conveniente en plena observancia a sus derechos de autodeterminación, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulado, precisó que las modificaciones a un sistema normativo indígena deben ser aprobadas por la asamblea general comunitaria, por lo que, indicó que es insuficiente que esto sea realizado únicamente por los representantes de las comunidades que conforman un municipio.

No obstante, si bien es cierto que se remitió el Acta de Asamblea extraordinaria de ciudadanos de fecha 27 de noviembre de 2022, en la que expresan que los doce concejales electos desempeñan un cargo propietario y solicitan la validación de la elección de fecha 6 de septiembre de 2022, es importante precisar que no existe la voluntad expresa de las personas del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, al no existir la lista de asistencia y firmas de dicha comunidad a la Asamblea extraordinaria antes referida, pues de las documentales remitidas solo obran firmas de la Autoridad Municipal en funciones.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 6 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la **TERCERA** Razón Jurídica, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva Asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. También, se exhorta a las Autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, para los efectos de que inicien un proceso de reflexión interno y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **I)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García y Zaira Alhelí Hipólito López, con el voto en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,

el día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ